



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1048

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulada a través de apoderado judicial por LUZ MERY OSORIO DUQUE en contra de los herederos determinados e indeterminados de TOMÁS JOAQUÍN MOSQUERA (QEPD), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

- a) Tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda omite indicar a quiénes se cita como herederos determinados, teniendo en cuenta que en el hecho y declaración primera indica que Tomás Joaquín Mosquera y Luz Mery Osorio Duque procrearon a Paola Andrea Mosquera Osorio, hecho que se encuentra demostrado con el folio de registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda. En este sentido, deberá acompañar un nuevo poder y ajustar la demanda con la integración del extremo pasivo de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- b) En la declaración segunda indica que, como consecuencia de la unión marital de hecho, los compañeros procrearon a Paola Nadrea Mosquera Osorio, lo cual resulta ajeno para este tipo de procesos.
- c) Se pide en la declaración primera, declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho, careciendo el togado primero de facultades para ello, y segundo porque tal acción no se encuentra prevista por la Ley 54 de 1990.
- d) Omite allegar copia del registro civil de nacimiento de la demandante Luz Mery Osorio Duque.
- e) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Tomas Joaquín Mosquera, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y, en caso de ser afirmativo, se informe quiénes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos a la parte citada como demandada (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte citada como demandada, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

h) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores Bolney Rico Paredes y Luz Dary Biscunda citados como testigos (inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

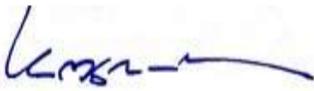
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a Beatriz Eugenia Bonilla Machado abogada titulada, identificada con la CC No. 66.947.730 y portadora de la TP No. 100230 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf5eba59032b77ccbe780086d5a9aec83a62cc4ef8d52b99ae7c578e27c6dc**
Documento generado en 21/10/2021 03:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>